

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 182.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 16 de Mayo de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Manuel Gonzaloz, de Cermeño, en Salas, para la Habana.

CIRCULAR NUM. 183.

Seccion de Fomento.—Ganaderia.
Exposicion de toros sementales.

El día 29 del corriente en que se celebra la festividad de la Ascension del Señor, es el en que ha de tener lugar ante la Junta de Agricultura, Industria y Comercio la exposicion provincial de toros sementales, segun lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1860. Pueden ser presentados en ella todos los toros que hubiesen obtenido los primeros premios en las exposiciones de partido, los que habiendo sido premiados sean propuestos para poder optar á los premios del año siguiente, los de los espositores que hayan protestado

contra las decisiones de las Juntas de partido, y todos los toros que concurrieron á las exposiciones de partido aun cuando no hubiesen obtenido premio ni sus dueños hayan causado protesta. Asi lo dispone el art. 34 del citado reglamento.

Para que la Junta provincial pueda conocer tan detenida y escrupulosamente como es preciso los toros que hayan de ser presentados á la exposicion, y apreciar como la estricta justicia é imparcialidad exigen los fundamentos de las resoluciones de las Juntas de partido protestadas y apeladas para ante ella, operaciones todas que demandan mas tiempo del que puede disponerse en el día señalado para la exposicion, he resuelto de conformidad con los deseos manifestados por la seccion de Agricultura, que sin perjuicio de que la exposicion pública y adjudicacion de premios tenga lugar el día de la Ascension del Señor ó sea el 29 del actual, los espositores que á ella deseen concurrir presenten los toros en el patio de la Aduana de este Gobierno provincial á las nueve en punto de la mañana del día 28 y entreguen previamente en la Seccion de Fomento las certificaciones de que trata el art. 26 del Reglamento; en la inteligencia de que no haciéndolo asi, no serán admitidos despues y les parará el perjuicio consiguiente.

Con este motivo no puedo menos de manifestar el desagrado que me causa ver, que á pesar de las terminantes prevenciones de mi circular de 22 de Marzo inserta en el Boletín oficial, número 47 del corriente año, recordando el cumplimiento de lo prescrito en el Reglamento, y en la circular de 24 de Mayo de 1861, especialmente en las disposiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª de esta última, es hoy el día en que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial que á continuación se espresan, no remitieron todavia las copias certificadas de las actas de las Juntas, segun lo previene

el art. 31 del Reglamento, y los de los distritos, que igualmente se relacionan, tampoco lo hicieron de las de concejo y notas duplicadas de la reseña de los toros matriculados, como se mandó en la disposicion 7.ª de la citada circular de 24 de Mayo.

Esta falta que patentiza el abandono é incuria cuando menos de los Alcaldes y secretarios, produce entre otros perjuicios, cuya responsabilidad estoy dispuesto á exigir á los causantes, el de que no pueda prepararse en la Seccion de Fomento el expediente general de la exposicion, para someterlo al examen y deliberacion de la Junta en su día. Prevengo, pues, á los señores Alcaldes y á los secretarios que á continuación se espresan, que si á correo vuelto del recibo de esta circular no remiten los documentos indicados ó certificacion negativa de que no hubo exposicion ni matrícula, quedan incurso desde luego en la multa de doscientos reales mancomunadamente y se despacharán además comisionados que paseen á recogerlos por cuenta de ellos.

Prevengo tambien á todos los de los distritos en que tuvieron lugar las exposiciones que notifiquen individualmente á los espositores la primera parte de esta circular para que les conste lo acordado respecto á la presentacion de los toros en esta capital el día 28 del corriente y hora de las nueve de su mañana, remitiendo originales á este Gobierno las diligencias de notificacion para unir al expediente de su referencia, y que produzcan en él los efectos que haya lugar. Oviedo 14 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Alcaldes de las capitales de partido que no remitieron las actas de exposicion del mismo.

Avilés.
Belmonte.
Castropol.
Grandas de Salime.
Gijón.

Laviana.
Lena.
Luarca.
Pravia.
Villaviciosa.

Alcaldes que no remitieron las actas de concejo y notas de las reseñas de toros matriculados.

Allande.
Avilés.
Boal.
Cabrales.
Castrillon.
Castropol.
Coaña.
El Franco.
Grandas de Salime.
Ibias.
Illano.
Illas.
Lena.
Llanera.
Llanes.
Mieres.
Miranda.
Morcin.
Navia.
Noreña.
Peñamellera.
Pesóz.
Pravia.
Proaza.
Salas.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martin de Oscos.
Santo Adriano.
Siero.
Sobrescobio.
Somiedo.
Soto del Barco.
Tineo.
Valdés.
Vega de Rivadeo.
Villanueva de Oscos.

CIRCULAR NUM. 184.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.
Negociado 2.º

El Ilmo. señor director general de

Obras públicas me dice con fecha 30 de Abril último lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: —Ilmo. señor: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de Obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861 por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de diez días despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras, se abra en un breve plazo una información á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo, además, en los casos relativos á las obras marítimas, al capitán del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia autoridad pasará el expediente al Ingeniero jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso, dicho Ingeniero jefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista, á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó esponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero jefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, éste lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para que oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 13 de Mayo de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Toribio Rubio Campo, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el día 7 de Junio próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia la adjudicación en pública subasta de las obras de esplanación y fábrica del trozo de camino vecinal comprendido entre los puntos llamados Devoyo y Vega del Monte, términos del concejo de Caso, en la línea de Laviana al puerto de Tarna.

El presupuesto asciende á la cantidad de 59,800 reales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuación se publica. Como garantía para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto acompañando la carta de pago á la proposición.

El proyecto de las obras se halla de manifiesto en la secretaria de este Gobierno de provincia para que puedan enterarse de él las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo 13 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de esplanación y fábrica del trozo de camino vecinal comprendido entre los puntos denominados la Vega del Monte y Devoyo, en la línea de Laviana al puerto de Tarna, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; en la inteligencia que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Don Toribio Rubio Campo, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el día 7 de Junio próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia la adjudicación en pública subasta de las obras de esplanación y fábrica de los cuatro últimos trozos del camino vecinal de primer orden de Pravia á Peñafior, en la sección comprendida entre Grullas y la Barca de Forcinas.

Se admitirán proposiciones á todos los trozos ó á uno ó mas separadamente, bajo el presupuesto de cada trozo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica. Como garantía para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del importe á que ascienda el presupuesto del trozo ó trozos á que se haga postura, acompañando la carta de pago á la proposición.

El presupuesto de la obra asciende á la cantidad de 115,188 reales 14 céntimos en esta forma:

Trozos.	Longitud en metros.	Presupuesto. Reales vellon.
5.º	1.194,21	41.032,04
6.º	827,64	24.902,54
7.º	860,46	25.152,19
8.º	710,89	24.101,37
	3.593,20	115.188,14

Dicho presupuesto y las condiciones y planos correspondientes se hallan de manifiesto en la secretaria de este Gobierno de provincia para que puedan enterarse de ellos las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo 12 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de esplanación y fábrica de los cuatro últimos trozos del camino vecinal de primer orden de Pravia á Peñafior, en la sección comprendida entre Grullas y la Barca de Forcinas, se compromete á tomar á su cargo la construcción del trozo ó trozos tal y tal, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga para cada trozo, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; en la inteligencia que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por Real orden de

3. del corriente ha sido declarado, sin efecto el registro de la mina de carbon nombrada «Fuente Abundante», intentado por don Gaspar Gonzalez de Vega y consortes, vecinos de Langreo, por no existir terreno franco suficiente para una pertenencia incompleta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, toda vez que no residen ni tienen apoderado en esta capital. Oviedo 13 de Mayo de 1862.

—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de investigación de dos pertenencias de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «Rosario», sita en terreno común, término de Ronzon, parroquia de Castiello, concejo de Lena; lindante al N. la cuesta, S. canto del Mayado, E. casa de la Cueva, y O. el casiton.

Verifica su designación en la forma siguiente:

A partir del punto de la Cueva y como á 50 metros O. de la casa de la Cueva, se medirán para la longitud en dirección S. 100 metros y 200 al N.; para la latitud y á partir del mismo punto se medirán al E. 250 metros y 150 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 12 de Mayo de 1862.—Narciso Zepedano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Serapio Caballero, escribano por S. M. de número de esta villa de Gijón, y su concejo, y del juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Certifico: que á mi testimonio se ha pronunciado por este juzgado la sentencia cuyo terror literal dice.

Sentencia.

En la villa de Gijón á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, el señor Juez de primera instancia del partido habiendo visto este incidente de pobreza suscitado por don Juan Fernandez Castañeira vecino de Valdepareas, en el concejo del Franco, representado por el procurador don Gregorio Gonzalez, para litigar contra don Jaime Alverti residente en Sama de Langreo, sobre pago de maravedises.

Resultando: que Fernandez Castañeira solicita la defensa por pobre para litigar con don Jaime Alverti, fundándose en que vive únicamente de una corta labranza, la que no le proporciona lo necesario para sí y su familia; no llegando por consiguiente la utilidad que le reporta dicha labranza el doble jornal de un bracero, según se pagan en la villa de Castropol capital del partido de su domicilio.

Resultando: que conferido traslado por seis días de esta pretension, á Alverti; al promotor fiscal y al administrador de rentas, nada dijeron ni se mostraron parte durante aquel término, por lo cual se les acusó la rebeldía, y se dió la demanda por contestada.

Resultando: que recibido á prueba el incidente habilitó el demandante la testifical y documental que á su propósito creyó conveniente.

Considerando: que don Juan Fernandez Castañeira, probó cual probar debia, que vive solo del cultivo de tierras cuyos productos no llegan á una suma equivalente al jornal de dos braceros en la villa de Castropol; por lo cual está comprendido en la disposición tercera del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y debe ser declarado pobre, y dispensársele los beneficios que á tales litigantes concede el artículo precedente al ya citado, por ante mi escribano S. S. dijo: Que debia de declarar, y declaraba en la clase de pobre á don Juan Fernandez Castañeira para litigar con don Jaime Alverti, sobre reclamación de dinero; mandando que se le guarden y concedan las esenciones y prerrogativas de dicho artículo ciento ochenta y uno de la espresada ley de Enjuiciamiento, con las restricciones contenidas en las ciento noventa y uno, ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, y doscientos de la repetida ley.

Así por esta su sentencia definitiva, que por lo tocante á las partes rebeldes será notificada, y publicada conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó, y firma dicho señor Juez, doy fé.—Manuel de la Concha.—Ante mi Serapio Caballero.

Para que conste, y se haga notoria la sentencia inserta, por medio del Boletín oficial de la provincia á los efectos legales, según está mandado libro la presente con referencia á su original en Gijón á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta

y dos.—V.º B.º Concha.—Serapio Caballero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e islas Baleares por el término de tres años.

(Continuación.)

Si los ajustes que hicieren las fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la administración por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor y aun las traslaciones pondrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, ya desde unos á otros alfolíes y depósitos, se harán por los administradores con las formalidades siguientes: en las fábricas ante escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepagos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los capitanes ó Patrones da-

3

rán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciese á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la administración principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita a la Dirección general de Rentas Estancadas si no hubiese habido averia ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, no volverá á cargar sal el Capitan ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en averia sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorización del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el capitan ó Patron hará su declaración dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaración se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averias comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva administración principal de Hacienda pública para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formulará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que según la liquidación y el repartimiento que se consignarán en el

expediente y deberá aprobar el tribunal competente corresponda á los Capitanes, Patrones ó navieros.

33. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar al buque de un riesgo se considerará como averia comun, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

34. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patrones.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadias ni sobrestadias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.ª y 6.ª de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en mas ó en menos, según las alteraciones que experimente el consumo.

38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal desal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolíes y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenezcan.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Corona, y Cambados, Marín y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolíes establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los administradores de los alfolíes y depósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que el contratista presentará en fin de cada mes en las administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración; á la cual en tiempo hábil dirigirá sus reclamaciones; y si llegará el caso de adeudarsele la cantidad de 1.000.000 de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los administradores de las fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 28 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

42. En ninguna fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al menos, el abasto de los alfolíes y depósitos de su dotacion respectiva.

43. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificara por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con ar-

reglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su devolucion la Dirección general de Rentas Estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo segun lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel propio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjera.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Monografía de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyerés de Nava, en esta provincia: su autor D. JOSE GARÓFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresion, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos, planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la libreria de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pue-

blos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

La oficina de investigacion de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

INTERESANTE.

Los que quieran comprar carbon para hacer cal, fábricas de destilacion, cerbecerías y en general para todas las operaciones en las que el material que se elabora esté mezclado con dicho mineral durante la combustion, pueden dirigirse á don Bernardo de la Vallina del comercio de Villacioba ó á don Andrés Fernandez Tresguerres, capataz de las minas de Viñon, en Cabranes, quienes lo espendedan al ínfimo precio de real y medio quintal en boca-mina, y á dos y medio reales trasportado á dicha villa, que dista de aquellas una legua de hermosa carretera.

Interesantísimo á las escuelas.

El maestro de instruccion primaria elemental y superior de esta capital D. Tomás de la Ballina, acaba de publicar un librito, titulado «Cuaderno de interesante y amena lectura para los niños», que, sin duda alguna, ofrece grandísimas ventajas á la enseñanza, ya por la variedad de tipos empleados en su impresion, caminando de fácil á difícil: esta circunstancia, y su módico precio é impresion hermosa le hacen muy recomendable para la enseñanza.

Se vende en la libreria de Cornelio, calle del Sol, núm. 13, á real y medio ejemplar en rústica.

En el comercio de doña Carlota Roca de Galban, calle del Fierro, se acaba de recibir un grande surtido de percales franceses y españoles, en chaconadas y brisllantinas con otros varios artículos, y se dan á precios muy arreglados.

A voluntad de su dueño se venden varios bienes en la parroquia de Sograndio en el concejo de Proaza, partido judicial de Oviedo. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, podrán entenderse con don Matias J. Cónsul, vecino de dicha ciudad de Oviedo, quien se halla com-

petentemente autorizado para su enagenacion.

Se vende la Ferreria de Veneya, situada en el concejo de Amieva, en esta provincia, con todos sus accesorios, compuesta de casa administracion, un molino arinero con dos ruedas, horno ó panera, una huerta para hortalizas, y otras fincas de labor y prado contiguas á dicho establecimiento.

Está situada á la distancia de dos leguas y media de Cangas de Onis, y se halla montada por el sistema llamado «Forja Catalana» poseyendo todas las mejoras hasta el día conocidas en esta clase, y especialmente los fuelles de piedra cuya ventaja sobre los antiguos, es bien conocida. Se halla contigua á la carretera en construccion de Rivadesella á Sahagun, la cual concluida, le facilita medios de importar y exportar sus artículos con mas comodidad y baratura.

Tiene un espacioso local susceptible para otras oficinas y posee abundantes aguas.

Se admiten proposiciones á plazo ó plazos convencionales, previa la correspondiente garantía y responder la interés legal.

Se tomará en pago todo papel cotizabile en la bolsa de Madrid.

Será obligacion del comprador: 1.º El hacerse cargo de todos los contratos pendientes para el acopio de las primeras materias de elaboracion y el de recibir las acopiadas. 2.º Habrá de dejarse al vendedor un almacén sin reanudar espacio de 6 meses interin dá salida á los productos elaborados, y habrá de dejarse por el mismo tiempo una habitacion en la casa administracion con el indicado objeto.

Los que gusten enterarse y hacer proposiciones pueden dirigirse al dueño en dicho establecimiento.

EXAMEN TEORICO Y PRACTICO

DE LA

LEY HIPOTECARIA.

del reglamento publicado para su ejecucion, y de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos sujetos al registro público, segun lo de una coleccion de formularios, tanto de los mismos instrumentos, cuanto de los recursos y expedientes á que puede dar lugar la nueva ley y de apéndices que contendrán cuantas disposiciones se han publicado para el planteamiento de la misma, y establecimiento de los nuevos registros y documentos del mayor interés, por don Francisco de Paula Laly y Carbelo, abogado de los tribunales y del ilustre colegio de Granada.

Condiciones de la suscripcion.

La obra se publicará por entregas semanales de 32 páginas, en cuarto.

El precio de cada entrega será el de dos reales en toda España. Se suscribe en Oviedo, libreria de Martinez, calle de la Rua, donde se halla de muestra la primer entrega.

Imp. de Solís.